



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.717

Ocaña, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN
Demandados:	CLAUDIA PATRICIA DEVERA C.C. 52054.628 ELIANA DEVERA LUNA C.C. 27.766.026
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00789-00

Este despacho Judicial dispone corregir el radicado de proceso anexo en el encabezado de la providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2022 con número de Auto 698, toda vez que por error involuntario se consignó en el radicado 2016-00789-00, siendo el correcto **2019-00789-00**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** radicado del proceso, habida cuenta que el radicado correcto es **2019-00789-00**

SEGUNDO: Para efectos de lo ordenado en numeral anterior, la copia de la providencia hace las veces de **oficio** conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

YCA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192128e95798edecfafdfd1cead69e6057693cdf5413ec3f3874f757a75f2581**
Documento generado en 25/04/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 712

Ocaña, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESTEVINSON DAMIAN VERGEL ANGARITA
Demandado:	LUIS JOSE GOMEZ AVENDAÑO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-000330-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor HOLGER ACOSTA JAIME, opositor en la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 4 de abril de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 proferido dentro del radicado de la referencia se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS JOSE GOMEZ AVENDAÑO identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 270-36555 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Recibió el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N°270-35655 procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, con la inscripción de la medida cuartelar decretada, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se dispuso comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través del señor inspector de policía de la ciudad (reparto) procediera a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS JOSE GOMEZ AVENDAÑO, Predio rural denominado EL REFUGIO ubicado en la vereda CGTO BUENA VISTA, identificado con Numero de Matricula Inmobiliaria N° 270-35655.

La inspección segunda de Policía de Ocaña, fue la encargada de cumplir con la comisión impartida y adelantó la diligencia de secuestro el día once (11) de marzo de 2022, a la cual asistió el señor HOLGER ACOSTA JAIME junto con apoderada e hizo oposición a la diligencia de secuestro aportando las pruebas pertinentes, oposición que fue positiva, toda vez, que la inspectora accedió a sus pretensiones y no hizo el secuestro del bien objeto de la diligencia.

La inspección segunda de policía de Ocaña, hace devolución de la comisión debidamente diligencia con oficio de fecha 15 de marzo de 2022.

Recibido el comisorio debidamente diligenciado se ordenó agregarlo al expediente y resolver la petición elevada por la señora apoderada del opositor respecto al levantamiento de la medida cautelar. mediante auto de fecha cuatro (4) de abril de 2022.

En consecuencia, de lo mencionado en inciso anterior, no accede a lo solicitado por la apoderada del señor ACOSTA JAIME, por cuanto dicha solicitud no llenaba las exigencias contenidas en los artículos 129, 309 y 597 del CGP, para el efecto.

Razón por la que la apoderada del opositor el señor HOLGER ACOSTA JAIME, instaura recurso de reposición solicitando *“Se sirva REVOCAR el auto de fecha 05 de Abril de la presente anualidad donde el Despacho resolvió no acceder a lo solicitado en escrito presentado el día 1° de Abril de la presente anualidad en el cual se solicitó el levantamiento del embargo del bien inmueble dentro del proceso de la referencia.”...*

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que se corrió el correspondiente traslado, se procede a resolver el recurso formulado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado artículo 10 del CPC y el vigente artículo 52 del CGP- es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...). Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

1 cfr. SC13099-2017 6

En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuran el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”.

En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini- y que “por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados 5 permanentemente¹”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus.

La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos, puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia – arrendatario, comodatario, usufructuario, etc- que de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor.

En ese último supuesto es posible contextualizar la tenencia de quien recibe anticipadamente la cosa que se le ha prometido en venta de ahí que nada obste que el tenedor modifique esa condición, pero, a ese fin, deberá acercar elementos de juicio que den fe de la intervención de su calidad de tenedor a poseedor.

Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real.

Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777. Además, como la posesión debe recaer sobre cosa determinada corresponderá a quien arguye poseerla definirla o delimitarla, de forma material o jurídica.

Bajo ese contexto, si la posesión se predica de un bien inmueble deberá atenderse a la determinación o individualización a través de la especificación de su “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique” –artículo 83 del CGP.

1 cfr. SC13099-2017 6

El carácter factico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material.

Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución.

Teniendo en cuenta que las solicitudes de la apodera de la parte opositora; es menester aclarar que este despacho judicial en Auto de fecha 04 de abril de la anualidad, No negó ejecutar la solicitud de medida, por lo contrario, se abstuvo de dar trámite indicado que no cumple con las formalidades contenidas en el los artículos 129, 309 y 597 del código general del proceso, por consiguiente se indica que para realizar el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas por este juzgado, debe allegar incidente de desembargo cumpliendo con los requisitos antes mencionados.

De igual forma se indica que el trámite que realizo de oposición ante la inspección segunda de Ocaña, el cual le fue prosperado, no es suficiente para levantar las medidas de embargo decretadas por este despacho judicial del bien inmueble en discusión, teniendo en cuenta

que allegó documentos que fueron válidos para dicha diligencia en la cual salió favorecido.

Hay que advertir que la oposición en diligencia de secuestro por sí sola no da vía libre para invocar el levantamiento de la medida cautelar, pues son tramites totalmente diferentes, por consiguiente, para el levantamiento de las medidas cautelares se debe hacer uso del respectivo Incidente con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Otra cosa hubiere sucedido si la oposición efectuada en la diligencia no hubiera prosperado y en ese caso a la devolución del comisorio el juez debía haber desatado dicha oposición con las pruebas aportadas, mas no el levantamiento de la media que sería mediante un trámite incidental con las respectivas formalidades.

De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado cuatro 04 de abril del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **18e26cfce1c5620825a636de02df360a719ff4bc98a42c6b4c8836475fb7c520**

Documento generado en 25/04/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.710

Ocaña, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	DUBER NEY GOMEZ JACOME CC.88.279.170
Apoderado Demandante:	HUMBERTO HERRERA SANTOS hherrerasantos@hotmail.com
Demandada:	OLINTA PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00120-00

El señor DUBER NEY GOMEZ JACOME, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione interrogatorio de parte a la señora OLINTA PEREZ.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día VENTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:00 A.M; diligencia que se adelantará de manera virtual por medio de la plata forma LIFEZISE; para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor DUBER NEY GOMEZ JACOME.

SEGUNDO: SEÑALAR el día VENTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:00 A.M, como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte a la señora OLINTA PEREZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, para que, notifique personalmente al absolvente, conforme los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia, tal y como lo consagra el Inciso Segundo del Artículo 183 de la misma codificación.

CUARTO: Una vez realizada la prueba extraprocesal objeto del presente asunto, remítase copia de la misma, mediante el correo electrónico del Despacho, al canal digital del interesado.

QUINTO: **RECONOCER** al Dr. HUMBERTO HERRERA SANTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. HUMBERTO HERRERA SANTOS al correo electrónico hherrerasantos@hotmail.com

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

YCA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca0925afa7876b43645461330419aed83ae3af2646e1a01c600759d30a85233**

Documento generado en 25/04/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>